



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
031/2025 Y SUS ACUMULADOS
TECDMX-JLDC-036/2025 Y TECDMX-
JLDC-040/2025

PARTES ACTORAS: [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AUTORIDADES TRADICIONALES DE
SANTA ROSA XOCHIA, ÁLVARO
OBREGÓN

PARTE TERCERA INTERESADA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los *Juicios de la Ciudadanía* identificados al rubro, promovidos para controvertir diversos actos relacionados con el proceso electivo de la autoridad tradicional de la comunidad Santa Rosa Xochiac², Álvaro Obregón, tomando en consideración los siguientes:

¹ En adelante *Juicios de la Ciudadanía*.
² Los juicios **TECDMX-JLDC-031/2025** y **TECDMX-JLDC-036/2025** fueron promovidos por [REDACTED] para controvertir, respectivamente, la Convocatoria de 15 de marzo de 2025, así como la Asamblea celebrada el 22 de marzo siguiente, relativas a la elección de la autoridad tradicional (Representante del Pueblo); en tanto que el juicio **TECDMX-JLDC-040/2025** fue promovido por [REDACTED] y otras personas para controvertir la Convocatoria de 24

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las partes actoras en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México³, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas

1. Elección de autoridad tradicional 2022-2025. El dos de abril de dos mil veintidós se realizó una asamblea comunitaria en el pueblo de Santa Rosa Xochiac⁴, en la cual resultaron electos conjuntamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁵ y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁶, como autoridad tradicional.

2. Convocatoria emitida por [REDACTED] [REDACTED]. El quince de marzo de dos mil veinticinco⁷, autoridades representativas del *Pueblo*, entre ellas: [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de autoridad tradicional saliente, emitieron una Convocatoria a las personas habitantes originarias de esa comunidad para participar en la “Asamblea General Deliberativa” que se llevaría a cabo el veintidós de marzo siguiente.

de marzo de 2025, mediante la cual se convocó a la comunidad a celebrar una asamblea electiva para la Subdelegación del pueblo.

³ En adelante *Ley Procesal*.

⁴ En adelante *Pueblo*.

⁵ En adelante [REDACTED] [REDACTED].

⁶ En adelante [REDACTED] [REDACTED].

⁷ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.



Lo anterior con motivo de la “*elección de la nueva Autoridad Tradicional (Representante del Pueblo) para el trienio 2025-2028*”).

3. Asamblea General Deliberativa. El veintidós de marzo, se llevó a cabo la Asamblea referida, en la cual resultó electa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Autoridad Tradicional.

4. Convocatoria emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. El veinticuatro de marzo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de “*Subdelegado autoridad tradicional*” saliente, emitió una Convocatoria a las personas habitantes originarias del *Pueblo* para participar en la “Asamblea General Comunitaria” que se llevará a cabo el doce de abril.

Lo anterior con motivo de la “*renovación del cargo de autoridad político-administrativa Subdelegado Autoridad Tradicional del Pueblo*”.

II. Juicios de la Ciudadanía

1. Demandas. Inconformes con los actos anterior, las partes actoras de los juicios al rubro citados presentaron escritos de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir las convocatorias emitidas para la elección de la autoridad tradicional del Pueblo, así como la asamblea deliberativa efectuada para tal efecto. A continuación se precisan las fechas de presentación y actos impugnados en cada una de las demandas:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO IMPUGNADO	PRESENTACIÓN DE DEMANDAS
1.	TECDMX-JLDC-031/2025	[REDACTED]	Convocatoria de 15 de marzo	21 de marzo
2.	TECDMX-JLDC-036/2025	[REDACTED]	Asamblea Deliberativa de 22 de marzo	25 de marzo
3.	TECDMX-JLDC-040/2025	[REDACTED] y otras personas	Convocatoria de 24 de marzo	02 de abril

2. Turno. Derivado de la recepción de las demandas antes descritas ante este Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-031/2025**, **TECDMX-JLDC-036/2025** y **TECDMX-JLDC-040/2025**. Asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Instructora, para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicaciones. El veinticuatro y veinticinco de marzo, así como el tres de abril, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los *Juicios de la Ciudadanía* en comento.

4. Recepción de trámite. El treinta y uno de marzo y uno de abril, respectivamente, las autoridades responsables de los expedientes **TECDMX-JLDC-031/2025** y **TECDMX-JLDC-036/2025** remitieron los trámites de ley correspondientes a los medios de impugnación citados al rubro.

Respecto al juicio **TECDMX-JLDC-040/2025**, cabe precisar que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado



con una asamblea deliberativa convocada a celebrarse el próximo doce de abril, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

5. Escrito de tercera interesada. Dentro de las constancias correspondientes al *Juicio de la Ciudadanía* **TECDMX-JLDC-036/2024**, se adjuntó el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien pretende comparecer como tercera interesada en el citado expediente.

6. Requerimiento. El uno de abril, dentro del expediente **TECDMX-JLDC-031/2024**, la Magistrada Instructora solicitó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] información y documentación relacionada con la elección de la autoridad tradicional del *Pueblo* y sus funciones.

7. Inspecciones. El uno y el siete de abril, en los autos de los juicios **TECDMX-JLDC-036/2025** y **TECDMX-JLDC-040/2025**, se levantaron actas circunstanciadas para inspeccionar el contenido de una memoria USB, así como de un link de internet.

8. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

de la Ciudad de México, procedió a formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho los asuntos en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es **competente formalmente** para conocer y resolver los *Juicios de la Ciudadanía* al rubro indicados, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS**



IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”⁸.

Asimismo, en atención al criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, emitido mediante sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio **SCM-JDC-412/2022**, es importante el análisis de la **competencia material** de este *Tribunal Electoral* para conocer de la presente controversia.

Lo anterior, porque si bien la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral, pues para que pueda considerarse que, si lo es, dicha autoridad debe tener funciones de representación equivalentes a figuras del poder público.

Lo que en la especie **se actualiza** en atención a que, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que las partes actoras impugnan diversos actos relacionados con la elección de su autoridad tradicional, la cual realiza funciones de representación con poder político frente a autoridades externas.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

⁸ Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

⁹ En adelante *Sala Regional*.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰. Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 122 Apartado A, fracciones VII y IX y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México**¹¹. Artículos 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**¹². Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182, fracción II y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal**. Artículos 28 fracciones V, 30, 31, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 y 125.

SEGUNDA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, siendo los siguientes:

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante *Constitución Local*.

¹² En adelante *Código Electoral*.



- I. Cuando en un medio de impugnación **se controvierta** simultáneamente por dos o más partes actoras, el **mismo acto o resolución**, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando **se impugnen actos** u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren **estrechamente vinculados entre sí**, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, las hipótesis contenidas en las fracciones II y III del artículo 83 de la *Ley Procesal*, como se expondrá a continuación:

Por un lado, en los expedientes **TECDMX-JLDC-031/2025** y **TECDMX-JLDC-036/2025** se promovieron por la misma parte actora, a saber [REDACTED]; y, si bien en cada uno de los expedientes se impugna un acto distinto, pues en el primero de los mencionados se controvierta una Convocatoria de quince de marzo y en el segundo una Asamblea celebrada el veintidós de marzo, ambos actos están relacionados con un mismo procedimiento, a saber la elección de la Autoridad Tradicional del *Pueblo*; lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción II de la *Ley Procesal*.

Por otro lado, el expediente **TECDMX-JLDC-040/2025** si bien fue promovido por una parte actora diversa, respecto de un acto distinto, a saber la Convocatoria de veinticuatro de marzo, la

misma también está relacionada con la elección de la Autoridad Tradicional del *Pueblo*; lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción II de la *Ley Procesal*.

Además, la determinación que se tome respecto a la legalidad de las convocatorias emitidas por distintas personas, para el proceso electivo de la misma autoridad tradicional, necesariamente repercutirá en los tres expedientes en comento; razón que justifica la acumulación de los tres juicios, en aras de emitir una sentencia integral respecto al contexto del *Pueblo* en la renovación de su autoridad tradicional; lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción III de la *Ley Procesal*.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JLDC-036/2025** y **TECDMX-JLDC-040/2025** al diverso **TECDMX-JLDC-031/2025**, ya que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*, la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **2/2004**¹³ de la Sala Superior¹⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁷

¹³ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

¹⁵ En adelante *TEPJF*.

¹⁶ En adelante *Sala Superior*.

¹⁷ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.¹⁹

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,²⁰ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho

¹⁸ En adelante *Suprema Corte o SCJN*.

¹⁹ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

²⁰ https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**²¹, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.

Ello, porque las partes actoras de cada juicio reclaman la legalidad de las convocatorias emitidas para la renovación de la autoridad tradicional del *Pueblo*, en síntesis, por considerar que no fueron emitidas por las personas facultadas para ello.

Así, dado que las partes actoras de cada juicio son personas habitantes de la comunidad de Santa Rosa Xochiac, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a la certeza y seguridad jurídica en la participación política del *Pueblo* en la elección de su autoridad tradicional, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y

²¹ Consultable en el Link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>.

autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

CUARTA. Precisión de las autoridades responsables y actos reclamados.

Como se precisó en los antecedentes del presente asunto, así como en la Consideración de la Acumulación, en los juicios citados al rubro se impugnan distintos actos, emitidos por distintas autoridades responsables; sin embargo, todos están relacionado con el proceso electivo de la autoridad tradicional de Santa Rosa Xochiac.

Particularmente, en los expedientes **TECDMX-JLDC-031/2025** y **TECDMX-JLDC-036/2025** la parte actora es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien promovió en su carácter de “Subdelegado Autoridad Tradicional”.

En el proemio del escrito de demanda del juicio **TECDMX-JLDC-031/2025** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala como acto impugnado “*el acta de asamblea comunitaria publicada el sábado 15 de marzo 2025 por personas que se ostentan como Autoridades Representativas sin tener facultad para tal efecto*”.

Asimismo, en la segunda hoja de la demanda, al referir el acto impugnado, vuelve a referir “*el acta de asamblea*”; sin embargo, en ese mismo punto señala que se anexa a la demanda “copia simple de la convocatoria”, y al revisar el anexo efectivamente corresponde a la Convocatoria de quince marzo, emitida por autoridades representativas del Pueblo para la celebración de



una asamblea deliberativa para la elección de la Autoridad Tradicional.

En este sentido, resulta evidente para este Tribunal Electoral que el acto realmente impugnado en el citado juicio **TECDMX-JLDC-031/2025** es la **Convocatoria de quince de marzo** emitida por [REDACTED] y otras personas, quienes se ostentaron como autoridades representativas del *Pueblo*, y en la cual se invitó a la comunidad a asistir a una asamblea deliberativa para elegir a la “nueva Autoridad Tradicional (Representante del Pueblo)”, para el trienio 2025-2028.

Cabe destacar que la convocatoria antes referida se emitió tomando en consideración que [REDACTED] concluiría su cargo como Autoridad Tradicional; sin embargo, a consideración de [REDACTED] dicha convocatoria fue emitida por personas no facultadas para ello, toda vez que él, en su carácter de subdelegado saliente, era quien tenía la facultad para hacerlo.

Asimismo, en el diverso juicio **TECDMX-JLDC-036/2025**, [REDACTED] controvierte la **Asamblea Deliberativa de veintidós de marzo**, en la cual resultó electa como Autoridad Tradicional [REDACTED].

A consideración de [REDACTED], dicha asamblea carece de validez, ya que fue convocada por personas que carecían de facultades para hacerlo, aunado a que, desde su perspectiva, existieron diversas irregularidades en el desarrollo de la misma.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Por otro lado, el expediente **TECDMX-JLDC-040/2025** fue promovido por personas que se ostentaron como autoridades representativas del *Pueblo*, a saber: [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de autoridad tradicional; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representante de Bienes Comunales, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representante de Pequeña Propiedad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representante de la Comisión del Panteón y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representante del Comercio.

Las personas antes referidas, como actoras del tercer juicio, controvierten la **Convocatoria de veinticuatro de marzo**, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Subdelegado Autoridad Tradicional del *Pueblo*, en la cual convoca a la comunidad a asistir a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el próximo doce de abril para la “renovación del cargo de autoridad político-administrativa (Subdelegado Autoridad Tradicional) del *Pueblo*”.

A consideración de las personas actoras de ese juicio, en síntesis, la convocatoria controvertida es inválida ya que la renovación de la Autoridad Tradicional ya había sido realizada —en la asamblea deliberativa de veintidós de marzo, en la cual resultó electa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]—.

Por lo anterior, a efecto de dotar de certeza la presente sentencia, a continuación se precisan las partes actoras, actos impugnados y autoridades responsables de cada juicio, en el entendido que la controversia central del presente asunto radica en el proceso electivo de la autoridad tradicional del *Pueblo*.



EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
TECDMX-JLDC-031/2025	[REDACTED], en su carácter de Subdelegado Autoridad Tradicional	Convocatoria de 15 de marzo	[REDACTED] y otras personas, quienes se ostentan como autoridades representativas del Pueblo.
TECDMX-JLDC-036/2025	[REDACTED], en su carácter de Subdelegado Autoridad Tradicional	Asamblea Deliberativa de 22 de marzo	[REDACTED] y otras personas, quienes se ostentan como autoridades representativas del Pueblo.
TECDMX-JLDC-040/2025	[REDACTED] y otras personas, quienes se ostentan como autoridades representativas del Pueblo.	Convocatoria de 24 de marzo	[REDACTED], en su carácter de Subdelegado Autoridad Tradicional

QUINTA. Causales de improcedencia

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²².

²² Consultable en el link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En los autos del expediente **TECDMX-JLDC-036/2024**, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que la impugnación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre la Convocatoria de quince de marzo para celebrar la Asamblea Deliberativa de veintidós de marzo resultaba **extemporánea**.

En este sentido, se advierte que la responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*, consistente en la extemporaneidad de la demanda para promover el juicio.

Al respecto, contrariamente a lo sostenido por la responsable de aquel juicio, este Tribunal Electoral advierte que la demanda fue presentada oportunamente como se expone a continuación:

El artículo 42 de la *Ley Procesal*, establece que el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de **cuatro días** contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado** de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, la Convocatoria impugnada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue emitida el quince de marzo²³ y efectivamente la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-036/2025** se presentó hasta

²³ Lo que se acredita con la copia de la Convocatoria de quince de marzo que obra en autos, la cual constituye una documental privada la cual, al no estar controvertida y ser reconocida por todas las partes actoras de los presente juicios, hace prueba plena en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61 de la *Ley Procesal*.



el veinticuatro de marzo, por lo que aparentemente la impugnación resultaría extemporánea.

Sin embargo, la autoridad responsable omite señalar que tal Convocatoria fue impugnada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde la presentación del diverso juicio **TECDMX-JLDC-031/2025**, es decir el veintiuno de marzo, en tanto que en la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-036/2025** el acto impugnado es la Asamblea Deliberativa de veintidós de marzo.

En este contexto, tomando en consideración las fechas de los actos impugnados, en cada caso, se advierte que la presentación de las demandas resultó oportuna como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-031/2025						
MARZO 2025						
Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21
Emisión de la Convocatoria impugnada	Inhábil	Inhábil (Puente por el Nacimiento de Benito Juárez, conforme a la Ley Federal del Trabajo)	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda
	Plazo para la presentación de la demanda					

EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-036/2025					
MARZO 2025					
Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27
Celebración de la Asamblea impugnada	Inhábil	Día 1	Día 2 Presentación de la demanda	Día 3	Día 4
	Plazo para la presentación de la demanda				

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Como se observa, las impugnaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los expedientes antes descritos resultaron oportunas.

SEXTA. Procedencia del juicio.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se hizo constar el nombre y firma de quiénes promueven en cada caso, se señalaron domicilios en esta Ciudad y correos electrónicos para recibir notificaciones, se identificaron los actos reclamados, los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que generan los actos controvertidos; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

Sin que pase desapercibido que las demandas fueron interpuestas directamente ante este órgano jurisdiccional²⁴, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, acorde con el criterio de *Sala Superior* en la jurisprudencia **11/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

²⁴ Aspecto que fue hecho notar por la autoridad responsable de los expedientes TECDMX-JLDC-031/2025 y TECDMX-JLDC-036/2025.



EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

2. Oportunidad. Las demandas de los juicios **TECDMX-JLDC-031/2025** y **TECDMX-JLDC-036/2025** son oportunas, conforme a lo descrito en la parte considerativa de "Causales de Improcedencia".

Por lo que hace a la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-040/2025** también se considera oportuna en términos del artículo 42 de la *Ley Procesal*, el cual establece que el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado.

Se afirma lo anterior porque en el citado juicio se controvertió la Convocatoria de veinticuatro de marzo emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, en autos obra el Acta Circunstanciada levantada por personal de la Ponencia Instructora en la cual se hizo constar el

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

contenido de un link ofrecido en el escrito de demanda del juicio **TECDMX-JLDC-040/2025**.

De lo anterior, se constató una publicación en la red social Facebook del perfil denominado “Autoridad Tradicional de Santa Rosa Xochiac”, en la que se observa que el **veintinueve de marzo** se difundió la Convocatoria emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha en la cual las partes actoras del juicio en comento **reconocen haber tenido conocimiento** y no hay constancia en autos que lo contradiga, por lo que, si la demanda se presentó el **dos de abril**, se encuentra del plazo legal para interponerla como se demuestra a continuación:

EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-040/2025					
MARZO Y ABRIL 2025					
Sábado 29 de marzo	Domingo 30 de marzo	Lunes 31 de marzo	Martes 01 de abril	Miércoles 02 de abril	Jueves 03 de abril
Fecha de conocimiento de la Convocatoria impugnada	Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
		Presentación de la demanda			
	Plazo para la presentación de la demanda				

3. Legitimación e interés jurídico. en lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.

Esto significa que es suficiente con que la parte actora se autodefina como indígena para que tenga acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La *Sala Superior* ha determinado, conforme a la jurisprudencia **12/2013** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**²⁵, que no es facultad del Estado controvertir el dicho de quien se ha definido como indígena.

De tal suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la *Sala Superior*:

-Jurisprudencia **27/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**²⁶; y

-Jurisprudencia **4/2012**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.²⁷

²⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

²⁶ Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 100.

²⁷ *Ibídem*, página 94.

Debido a lo anterior, toda vez que **las partes actoras de los tres juicios se identificaron como integrantes del Pueblo Santa Rosa Xochiac**, se tiene por colmado el requisito de legitimación.

Ahora bien, por lo que hace al **interés jurídico** la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**²⁸ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, las partes actoras de los tres juicios cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que las convocatorias emitidas, respectivamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] fueron emitidas por personas sin facultades para hacerlo y en un caso, argumentan que hubo irregularidades en la celebración de la Asamblea impugnada, todo lo anterior en el marco de la elección de una de las autoridades tradicionales del *Pueblo*.

Por lo que los presentes juicios son la vía idónea para, en caso de asistirles razón a las *partes actoras*, restituirles en los derechos que dicen les fueron vulnerados, como integrantes de la comunidad en la que, aparentemente se eligió de manera irregular a una de sus autoridades tradicionales, lo que pudiera

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



vulnerar su derecho político electoral de participar en un proceso electivo en la que se respete el voto de la ciudadanía del *Pueblo*, aspecto que, será analizado en el estudio de fondo del presente asunto.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes actoras debieran agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios relativos a la elección de la autoridad tradicional del *Pueblo*, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este *órgano jurisdiccional* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En vista de lo anterior, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes *Juicios de la Ciudadanía*, por lo que lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, como se detallará más adelante.

SÉPTIMA. Parte tercera interesada.

Obra en los autos del *Juicio de la Ciudadanía* **TECDMX-JLDC-036/2024**, el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁹, quien pretende comparecer como tercera interesada en el citado expediente, ya que guarda un interés incompatible con el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] —parte actora del citado juicio—, en términos del artículo 43, fracción III, de la *Ley Procesal*.

²⁹ En adelante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o *tercera interesada*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* procede a analizar si el referido escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la citada Ley:

a. Forma. Se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quien acude al juicio, se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora y se identifica el acto que pretende subsista.

b. Oportunidad. El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

De las constancias de publicitación y retiro de la demanda levantadas por la autoridad responsable del expediente **TECDMX-JLDC-036/2024**, se observa que el plazo referido corrió de la siguiente manera:

Fijación de la demanda en las instalaciones de la autoridad responsable comenzó a las:	Retiro de la demanda de las instalaciones de la autoridad responsable concluyó a las:	Presentación del escrito de la parte tercera interesada
20:00 horas del 27 de marzo de 2025	20:00 horas del 30 de marzo de 2025	31 de marzo de 2025 (en el acuse que obra en autos no se asentó hora de recepción)

Como se observa del cuadro anterior, el plazo para la presentación del escrito de comparecencia corrió del veintisiete al treinta de marzo, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó hasta el treinta y uno siguiente, por lo que



ordinariamente se tendría por presentado fuera del plazo legal de setenta y dos horas.

Sin embargo, es importante precisar que de las constancias señaladas por la autoridad responsable se advierte que la demanda fue fijada en “*las instalaciones del Gimnasio, lugar de reunión del Pueblo Santa Rosa Xochiac*”.

En este contexto, resulta evidente para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable, al no contar con oficinas fijas, procedió a fijar la demanda en el lugar que consideró tendría la mayor difusión.

Sin embargo, al no contar con plena certeza de la máxima publicitación del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considera que, en estricta aplicación a la perspectiva intercultural a la que está obligado, atendiendo a que la persona compareciente se ostentó como habitante del *Pueblo*, y en cumplimiento al principio *pro persona*, **se tiene por presentado oportunamente** el escrito de comparecencia de [REDACTED].

Ello, porque en términos del artículo 1º constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y las autoridades no deben hacer interpretaciones rigoristas de las instituciones procesales que dejen a las personas sin la posibilidad de acceder a la justicia.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

El acceso a la justicia consagra un derecho humano, el cual se encuentra previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal*, 6, inciso H de la *Constitución Local*, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1; 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana, y está conformado por los diversos principios de tutela judicial efectiva, lo que impide a los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, realizar una interpretación severa de las instituciones procesales, así como de las disposiciones legales, con el objeto de no vulnerar el diverso principio *pro persona* que protege, preponderantemente, el derecho internacional, de acuerdo a lo previsto en el aludido artículo 1º constitucional³⁰.

Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia **VI.1o.A. J/2 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.³¹

De igual forma, sustenta la presente determinación –respecto a tener por presentado oportunamente el escrito de la *tercera interesada*– la jurisprudencia **28/2011**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN**

³⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, pág. 1096 y Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pág. 1299.

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.



INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”³²

Además, también resulta orientador, en lo que al caso interesa, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **27/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”³³**, la cual establece que, en los juicios en materia indígena –o comunidades originarias como es el caso–, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible.

Ello, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación de [REDACTED] como tercera interesada, en virtud de que la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses, ya que en el juicio **TECDMX-JLDC-036/2025** se impugna la asamblea en la que aquélla resultó electa como autoridad tradicional.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.
³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Así, de conformidad con el artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*, la tercera interesada tiene interés en la causa, derivado de un derecho incompatible al de la parte actora de ese juicio.

Ello, porque quien comparece como *tercera interesada*, pretende que prevalezca la elección realizada en la Asamblea controvertida, en tanto que la parte actora pretende su anulación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis **XXXI/2000**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**”³⁴.

OCTAVA. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

a. Agravios. Este *Tribunal Electoral*³⁵ identificará los agravios que hacen valer las partes actoras en cada juicio, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total³⁶.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las partes actoras, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que

³⁴ Visible en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

³⁵ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la *Ley Procesal*.

³⁶ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto³⁷.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda³⁸, a saber:

1. TECDMX-JLDC-031/2025

En este juicio, [REDACTED] plantea como agravio central que la Convocatoria de quince de marzo, emitida por [REDACTED] y otras personas, ostentándose como autoridades representativas del *Pueblo*, resulta inválida al haberse expedido por personas que no tenían facultad para hacerlo.

A consideración del actor, él era la persona facultada para convocar a la asamblea deliberativa en la que se celebrara la renovación del cargo que ostentaba aquél, a saber: Subdelegado Autoridad Tradicional del *Pueblo*.

Asimismo, el actor sostiene que la convocatoria debió ser emitida cuando menos con quince días de anticipación por parte de él, al ser el subdelegado saliente.

2. TECDMX-JLDC-036/2025

³⁷Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en www.tecdmx.org.mx.

³⁸Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

En este segundo juicio, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] plantea como agravio central que la Asamblea celebrada el veintidós de marzo, en la cual resultó electa la *tercera interesada* es inválida ya que fue convocada por [REDACTED] [REDACTED] y otras personas, ostentándose como autoridades representativas del *Pueblo*, sin tener facultades para ello, aunado a que en la referida asamblea acontecieron diversas irregularidades, tales como:

- La mayoría de las personas asistentes estuvieron en contra del proceso electivo; no obstante, los organizadores continuaron con su celebración.
- La moderadora de la Asamblea no sometió su participación a aprobación de la comunidad asistente y además es servidora pública.
- No estuvieron presentes las personas convocantes.
- La selección de las personas escrutadoras fue amañada y el conteo de votos reportado no tiene sustento.

3. TECDMX-JLDC-040/2025

En este juicio, [REDACTED] [REDACTED] y otras personas, ostentándose como autoridades representativas del *Pueblo* sostienen como principal agravio que la Convocatoria de veinticuatro de marzo emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resulta ilegal porque pretende convocar a una elección para renovar un cargo que ya fue ocupado mediante un proceso electivo válido.

Ello, porque mediante asamblea celebrada el veintidós de marzo, se eligió a la *tercera interesada* como nueva autoridad tradicional. Proceso electivo que, a consideración de las partes



actoras del juicio, cumplió con los usos y costumbres del *Pueblo* y está plenamente reconocido por la comunidad.

A consideración de las partes actoras, con la Convocatoria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se pretende desconocer la voluntad colectiva y generar una duplicidad de autoridades, lo que provocaría graves conflictos en la comunidad, afectando la gobernabilidad del *Pueblo*.

Asimismo, las partes actoras sostienen que en la convocatoria controvertida se menciona la participación en su emisión de un “Comité de Elecciones” el cual presuntamente fue electo en una asamblea previa, celebrada el uno de marzo; sin embargo, a consideración de las personas promoventes de ese juicio, tal comité constituye una figura ajena a la estructura organizativa tradicional del *Pueblo*.

Además, las partes actoras sostienen que en el Comité de Elecciones, se incorporó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como presunto representante de Bienes Comunes; sin embargo, tal cargo le corresponde a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De igual forma, las partes actoras sostienen que la emisión de la convocatoria únicamente por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vulnera la normativa interna del *Pueblo*, ya que para la renovación de sus autoridades se debe convocar conjuntamente por todas las autoridades tradicionales reconocidas en la comunidad.

Finalmente, las partes actoras sostienen que equiparar la figura

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

de la Autoridad Tradicional a la de Subdelegación constituye una vulneración al sistema normativo interno ya que la figura de subdelegado no existe en su estructura organizativa.

b. Litis. Precisados los agravios de las partes actoras de los tres juicios, se advierte que la litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar si las convocatorias del quince y veinticuatro de marzo fueron emitidas conforme a los usos y costumbres del *Pueblo*; ya que, de acreditarse la invalidez de estas, resultarían ilegales las asambleas convocadas en cada una, así como los acuerdos asumidos en ellas.

c. Pretensión. La pretensión de la parte actora de los juicios **TECDMX-JLDC-031/2025** y **TECDMX-JLDC-036/2025** es que se declare la nulidad de la convocatoria emitida el quince de marzo; y, consecuentemente, se anule la asamblea deliberativa de veintidós de marzo, en la cual se eligió a la *tercera interesada*.

Por otra parte, la pretensión de las partes actoras del juicio **TECDMX-JLDC-040/2025** consiste en que se reconozca la validez del citado proceso electivo y, como consecuencia de ello, se anule la convocatoria emitida el veinticuatro de marzo.

NOVENA. Estudio de fondo.

Para estar en condiciones de atender controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos –como es el caso– se estima conveniente conocer los antecedentes concretos de la controversia intracomunitaria.

En este sentido, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **9/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**³⁹, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el siguiente marco normativo y contextual.

A. Marco normativo y contextual

La *Constitución Local* define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son: *“aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”*.

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y de sus integrantes.

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la *Constitución Federal* y en la *Constitución Local*, en tanto que forman parte de los Pueblos y Barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

En ese contexto, el artículo 59 de la *Constitución Local* establece, respecto al carácter jurídico de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Barrios Originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia *Constitución Local*.

Así, los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México tienen el carácter de sujetos

colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la *Constitución Local* dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los Pueblos y Barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los Pueblos y Barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

En sus territorios y para su régimen interno los Pueblos y Barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los Pueblos y Barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la *Constitución Local* reconoce a los Pueblos y Barrios Originarios, entre otras, las siguientes facultades:

- *Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;*
- *Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución.;*
- *Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;*
- *Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como*

participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;

Por otra parte, *la Constitución Local*, en términos del artículo 59, establece que los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, tienen derecho a preservar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones e instituciones.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México⁴⁰.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

En este contexto, en el caso particular de Santa Rosa Xochiac, se tiene reconocida históricamente la figura de *Autoridad Tradicional* la cual constituye la representación de la comunidad frente agentes externos y su elección se efectúa con apego a los sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales del *Pueblo* realizadas de conformidad a sus usos y costumbres.

⁴⁰ En adelante *Ley de Pueblos*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

El antecedente inmediato de la elección de la Autoridad Tradicional materia de estudio en la presente sentencia corresponde al año dos mil veintidós.

El diecinueve de marzo de dos mil veintidós, diversas autoridades tradicionales del Pueblo emitieron una convocatoria para llevar a cabo la “elección de la autoridad político-administrativa (Autoridad Tradicional)”.

Derivado de dicha convocatoria, el **dos de abril de dos mil veintidós**, se realizó la asamblea electiva, en la cual **resultaron electos** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como **autoridad tradicional del Pueblo**, determinándose que “**coadyuvarían y realizarían un trabajo conjunto** por el bien de la población y para evitar división de la comunidad”.⁴¹

El tiempo que durarían en su encargo, sería de tres años, contados a partir de su nombramiento, por lo que debería renovarse la referida autoridad tradicional para **abril de dos mil veinticinco**. Aspecto que no se encuentra controvertido en autos; y, por el contrario, se reconoce por todas las partes del presente juicio.

Tan es así, que precisamente los presentes juicios se promovieron para controvertir las convocatorias emitidas en el marco del proceso electivo de renovación de la citada autoridad.

⁴¹ Así se hizo constar en el Acta de Asamblea celebrada el dos de abril de dos mil veintidós.

Las convocatorias a celebrar asambleas, por regla general, se emiten con quince días de anticipación y se difunden en los lugares de mayor afluencia del poblado.

También es importante destacar que las **Asambleas constituyen el máximo órgano de decisión de la comunidad** y ordinariamente son celebradas de la siguiente manera:

Se realiza un registro de las personas asistentes, se designa a una persona moderadora para dirigir la celebración de la Asamblea. Se da lectura a los puntos en los que consistirá el orden del día, mismos que se discuten y analizan en el desarrollo de la asamblea y, en su caso, se efectúa la votación a mano alzada y se aprueban las propuestas, para posteriormente levantar el Acta de Asamblea con los acuerdos consensuados o los que obtuvieron mayoría.⁴²

B. Metodología de análisis.

Conforme a los agravios y pretensión de los presentes juicios, la metodología para resolver el presente asunto debe ser bajo las temáticas siguientes:

- Determinar quiénes eran las personas facultadas para convocar al proceso electivo de la Autoridad Tradicional del Pueblo Santa Rosa Xochiac, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

⁴² Lo anterior se corrobora de las distintas actas de asamblea que obran en los autos de los tres expedientes, a saber: la del 5 de octubre de 2008, la del 02 de abril de 2022, la del 15 de marzo de 2025, la del 22 de marzo del 2025.

- Una vez determinado quiénes tenían la facultad de convocar, se debe analizar la validez o no de las convocatorias impugnadas, para definir, en su caso, si fue legal el proceso electivo de la *tercera interesada*.

La metodología planteada no genera afectación alguna a las partes actoras de los juicios citados al rubro, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴³.

C. Elementos probatorios

Como se expuso previamente, la pretensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [parte actora de los juicios **TECDMX-JLDC-031/2025** y **TECDMX-JLDC-036/2025**] es que se declare la nulidad de la convocatoria emitida el quince de marzo; y, consecuentemente, se anule la asamblea deliberativa de veintidós de marzo, en la cual se eligió a la *tercera interesada* como autoridad tradicional.

Por otra parte, la pretensión de [REDACTED] [REDACTED] y las autoridades representativas del *Pueblo* [partes actoras del juicio **TECDMX-JLDC-040/2025**] consiste en que se reconozca la validez del citado proceso electivo y, como consecuencia de ello, se anule la convocatoria emitida el veinticuatro de marzo por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el **cúmulo de pruebas que obran en autos**, a saber:

⁴³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



- Documentales públicas:

- Copia simple de la **Nota Informativa** número 10, signada por el Jefe de Unidad Departamental de la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes de la Ciudad de México**⁴⁴ mediante la cual reportó lo acontecido en la asamblea celebrada el dos de abril de dos mil veintidós, relativa a la elección de la autoridad tradicional del *Pueblo*, al haber asistido como observador⁴⁵.

En dicha nota se describieron las etapas de la asamblea electiva en comento, a saber: registro de asistencia, discurso de personas convocantes, presentación de dependencias que acudieron como observadoras, elección de una persona moderadora para llevar el desarrollo de la asamblea, lectura del orden del día, designación de personas escrutadoras, presentación de las personas postulantes para ocupar el cargo de la autoridad tradicional, votación a mano alzada, resultados de la elección.

Asimismo, en la Nota Informativa levantada por personal de la *SEPI* se asentó que [REDACTED] y [REDACTED] fueron las personas con mayoría de votos, por lo que se decidió que ambos ejercerían como autoridad tradicional del *Pueblo*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴⁴ En adelante *SEPI*.

⁴⁵ Ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-040/2025.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- Copia simple de la **identificación** como Autoridad Representativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida en su favor por la **SEPI**, el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.⁴⁶
- Copia simple de la **Constancia expedida por la SEPI** el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Subdelegado del *Pueblo*.⁴⁷

-Documentales privadas:

- Copia simple de la **Convocatoria de diecinueve de marzo de dos mil veintidós** emitida por las *autoridades reconocidas en el Pueblo* para celebrar una Asamblea General Comunitaria para la elección de la “*autoridad político-administrativa (Autoridad Tradicional) del Pueblo*”.⁴⁸
- Copia simple de la **Acta de Asamblea Comunitaria**⁴⁹ celebrada el **dos de abril de dos mil veintidós**, en la que se realizó el proceso electivo de la Autoridad Tradicional del Pueblo, resultando electos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], asentándose en el acta que éstos *coadyuvarían y realizarían un trabajo conjunto por el bien de la población, para evitar división de la comunidad*.⁵⁰

⁴⁶ Ofrecida en los expedientes TECDMX-JLDC-031/2025 y TECDMX-JLDC-036/2025.

⁴⁷ Ofrecida en los expedientes TECDMX-JLDC-031/2025 y TECDMX-JLDC-036/2025.

⁴⁸ Ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-040/2025.

⁴⁹ Ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-040/2025.

⁵⁰ Ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-040/2025.



- Ejemplar original de la **Convocatoria de quince de marzo de dos mil veinticinco** emitida por [REDACTED] [REDACTED] y otras personas para celebrar una Asamblea General Deliberativa para la elección de Autoridad Tradicional del Pueblo (Representante del Pueblo).⁵¹
- Copia simple del **Acta de Asamblea General Deliberativa** celebrada el **veintidós de marzo de dos mil veinticinco**, en la que se realizó la elección de Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Santa Rosa Xochiac para el periodo 2025-2028, resultando electa la *tercera interesada* con 395 votos.⁵²
- Copia simple de las **listas de asistencia** a la Asamblea General Deliberativa celebrada el **veintidós de marzo de dos mil veinticinco**, para la elección de Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Santa Rosa Xochiac para el periodo 2025-2028.⁵³
- Copia simple de la **Convocatoria de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para celebrar una Asamblea General Comunitaria el próximo doce de abril, para la renovación del cargo de autoridad político-administrativa (Subdelegado Autoridad Tradicional) del *Pueblo*.⁵⁴

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵¹ Ofrecida en los expedientes TECDMX-JLDC-031/2025 y TECDMX-JLDC-036/2025.

⁵² Ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-040/2025.

⁵³ Visible en las fojas *** del expediente TECDMX-JLDC-040/2025

⁵⁴ Ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-040/2025.

- Escrito original de uno de abril, signado por Hermenegildo Suárez Domínguez, quien firma como “*Comisariado Ejidal 2012/2015, Subcoordinador en representación del Sr. Fidel Reza*”, en el que señala diversa información histórica del Pueblo Santa Rosa Xochiac.⁵⁵

Particularmente, refiere que la figura de la Subdelegación fue reconocida de los años veintes a los ochentas, después se cambió por una Junta de vecinos hasta finales de los noventas. Después vino la representación de las COPACO, de dos mil ocho a dos mil dieciocho; sin embargo, a partir de ese año, ante el reconocimiento de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de la ciudad, se eligen estas por votación a mano alzada en asamblea pública.

- Escrito original de uno de abril, signado por Rene Belmont Carrasco, quien se ostenta como vecino del *Pueblo*, en el que señala diversa información histórica de Santa Rosa Xochiac.⁵⁶

Particularmente refiere que la figura de la Subdelegación se reconoció de mil novecientos treinta a mil novecientos ochenta y tres, después se cambió a la figura de Junta de Vecinos, la cual posteriormente se le denominó COPACO y fue así hasta dos mil dieciocho, año en el que se determinó por acuerdo de Asamblea Pública que la figura

⁵⁵ Ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-040/2025

⁵⁶ Ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-040/2025



de la Autoridad Tradicional se realizaría por votación a mano alzada; tal y como aconteció en dos mil veintidós.

- Constancias⁵⁷ para acreditar los nombramientos de las personas que se ostentan como autoridades representativas y que conjuntamente con [REDACTED] promovieron el juicio TECDMX-JLDC-040/2025.

-Pruebas técnicas:

- Una memoria USB⁵⁸, la cual contiene **cinco videos**, presuntamente de la Asamblea impugnada, en los que se observa que una persona intenta dar lectura al orden del día; sin embargo, algunos de los asistentes a la Asamblea comienzan a intervenir con gritos, dificultando la continuación de dicho acto.
- Una liga electrónica⁵⁹, en la cual se observa una **publicación de veintinueve de marzo** realizada en la red social **Facebook**, en el perfil denominado “Autoridad Tradicional de Santa Rosa Xochiac”, en la cual **se difundió la Convocatoria de veinticuatro de marzo** para celebrar una Asamblea General Comunitaria a llevarse a cabo el

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵⁷ Ofrecidas en el expediente TECDMX-JLDC-040/2025 y consisten en: 1) Acta de Nombramiento (ilegible); 2) Acta de Asamblea de dos mil ocho en la que se nombró a [REDACTED] como representante titular de Bienes Comunales, 3) Acuerdo dictado en el expediente 196/93 y acumulado 48/06, emitido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, en el que se acuerda la recepción de un escrito signado por Claudio Zamora Callejas; 4) Constancias del Amparo Indirecto 1970/2024, promovido por [REDACTED], ante el Juzgado Cuarto de Distrito en la Ciudad de México, en contra de la asamblea comunitaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, sobre el proceso de [REDACTED].

⁵⁸ Ofrecida en el expediente TECDMX-JLDC-036/2025 y su contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección, levantada por personal de la Ponencia Instructora el uno de abril.

⁵⁹ Ofrecida en el escrito de demanda del expediente TECDMX-JLDC-040/2025 y su contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección, levantada por personal de la Ponencia Instructora el siete de abril.

doce de abril para realizar la renovación del cargo de autoridad político-administrativa (Subdelegado Autoridad Tradicional) del Pueblo.

- Doce fotografías presuntamente correspondientes a la Asamblea Deliberativa celebrada el veintidós de marzo en el *Pueblo*.

D. Valoración de pruebas

i) Documentales Públicas. De conformidad con el artículo 55 de la *Ley Procesal*, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 55 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

ii) Documentales Privadas. Son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iii) Pruebas técnicas. Son **pruebas técnicas** aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del *Tribunal Electoral* para resolver una determinada controversia.

Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general, cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 57 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser

confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración⁶⁰.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

E. Estudio de los agravios.

Conforme a la síntesis de agravios y la pretensión de las partes actoras de los presentes juicios, se advierte que en los juicios **TECDMX-JLDC-031/2025** y **TECDMX-JLDC-036/2025**, [REDACTED] [REDACTED] pretende que se declare la nulidad de la convocatoria emitida por [REDACTED] [REDACTED] y otras personas el quince de marzo; y, consecuentemente, se anule la asamblea deliberativa de veintidós de marzo, en la cual se eligió a la *tercera interesada*.

Por otra parte, en el juicio **TECDMX-JLDC-040/2025** [REDACTED] [REDACTED] y las otras personas promoventes pretenden que se anule la convocatoria emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veinticuatro de marzo, porque, desde su óptica el proceso electivo de la autoridad tradicional se realizó válidamente en la asamblea de veintidós de marzo.

⁶⁰ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la *Jurisprudencia* 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”



Por lo anterior, como se mencionó en la Metodología de estudio de la presente sentencia, se deberá analizar los agravios bajo las siguientes temáticas:

- Determinar quiénes eran las personas facultadas para convocar al proceso electivo de la Autoridad Tradicional del Pueblo Santa Rosa Xochiac, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.
- Una vez determinado quiénes tenían la facultad de convocar, se debe analizar la validez o no de las convocatorias impugnadas, para definir, en su caso, si fue legal el proceso electivo de la *tercera interesada*.

A continuación, se procede al estudio conforme a lo señalado previamente:

¿Quién debió convocar a la elección de la autoridad tradicional?

El antecedente inmediato de la elección de la Autoridad Tradicional materia de estudio en la presente sentencia corresponde al año dos mil veintidós.

Se afirma lo anterior porque tanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] fueron electos en tal anualidad, lo cual se corrobora con las pruebas documentales que ofrecieron en sus escritos de demanda.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En particular [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofreció copias simples de su identificación como “Autoridad Representativa”, así como su Constancia de “Subdelegado del *Pueblo*”, ambas documentales expedidas por la *SEPI*.

En la identificación referida, se asentó que el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene una duración de tres años, el cual **inició el dos de abril de dos mil veintidós** y concluye el dos de abril de dos mil veinticinco.

Ahora bien, cabe señalar que tales documentales, si bien fueron expedidas por una autoridad de esta Ciudad, como lo es la *SEPI*, se emitieron conforme a la información proporcionada por el propio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que esa Secretaría lleva el “Sistema de registro y documentación de los pueblos y barrios originarios y comunidades residentes de esta ciudad”.

Dicho sistema se conforma por la información y documentación que presenten las propias comunidades a través de las autoridades tradicionales respectivas.

En este sentido, es importante destacar que si bien existe el reconocimiento de la *SEPI* a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -a partir de la expedición de la identificación y constancia antes referidas- ello no implica que él sea el único que ostenta la representación del *Pueblo* como autoridad tradicional, ni que la figura de la Subdelegación sea obligatoria para la comunidad de Santa Rosa Xochiac, sino que únicamente se acredita que la persona mencionada solicitó que se expidieran en su favor tales documentales.



Cabe precisar que Santa Rosa Xochiac, como pueblo originario de esta ciudad, tiene derecho a la libre autodeterminación de sus autoridades tradicionales, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la *Constitución Local*.

Así, obra en autos la convocatoria de diecinueve de marzo de dos mil veintidós, en la cual diversas autoridades del *Pueblo* invitaron a la comunidad a participar en la “elección de la autoridad político-administrativa (*Autoridad Tradicional*)”.

Derivado de dicha convocatoria, el **dos de abril de dos mil veintidós**, se celebró la asamblea deliberativa, en la cual **resultaron electos** como **autoridad tradicional del *Pueblo***, tanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], determinándose que “**coadyuvarían y realizarían un trabajo conjunto** por el bien de la población y para evitar división de la comunidad”.

Lo anterior fue asentado en la respectiva Acta de Asamblea de dos de abril de dos mil veintidós, pero además se corrobora con la Nota Informativa levantada por el personal de la *SEPI* que asistió como observador a la referida asamblea.

En la Nota Informativa levantada por personal de la *SEPI* se asentó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] fueron las personas con mayoría de votos, por lo que se decidió que **ambos ejercerían como autoridad tradicional del *Pueblo***.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De la concatenación de las citadas pruebas -convocatoria y
asamblea de dos mil veintidós, así como la nota informativa de
la *SEPI*- **se tiene plenamente acreditado que la Autoridad
Tradicional de Santa Rosa Xochiac está integrada
conjuntamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].**

Asimismo, se tiene plena certeza respecto a que el tiempo que
durarían en su encargo, sería de tres años, contados a partir de
su nombramiento, por lo que la renovación de la referida
autoridad tradicional debe acontecer este año, es decir **dos mil
veinticinco**; lo cual se reconoce por todas las partes del
presente juicio.

A partir de lo anterior, resulta evidente que **ambas personas, de
manera conjunta, tienen la obligación de convocar a la
asamblea electiva para la renovación del citado cargo.**

Se afirma lo anterior, porque conforme a los usos y costumbres
del *Pueblo*, se tiene que las asambleas comunitarias son el
máximo órgano de decisión de la población y deben ser
convocadas por las autoridades reconocidas por la comunidad.

Lo anterior lo reconocen las partes actoras del juicio **TECDMX-
JLDC-040/2025**, quienes se ostentan como autoridades
representativas de Santa Rosa Xochiac y se corrobora con la
propia acta de asamblea de dos mil veintidós, en la cual se llevó
a cabo el proceso electivo de la Autoridad Tradicional.



No pasa desapercibido que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desconoce a las personas emisoras de la Convocatoria de quince de marzo, como autoridades representativas del Pueblo, aunado a que, desde su perspectiva, solo él contaba con la facultad para convocar a la renovación de su cargo.

Sin embargo, como se mencionó previamente está plenamente acreditado que la Autoridad Tradicional del Pueblo está conformada conjuntamente por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ya que así se reconoció por la comunidad desde su elección en dos mil veintidós.

Consecuentemente, ambas personas de manera conjunta, debieron convocar a la comunidad para celebrar el proceso electivo para la renovación de la Autoridad Tradicional.

De ahí que, resulta evidente que las Convocatorias emitidas el quince de marzo por [REDACTED] [REDACTED] y el veinticuatro de marzo por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **carecen de validez**, ya que en principio, **no se emitieron conjuntamente** por las dos personas que la comunidad eligió y reconoce como integrantes de la Autoridad Tradicional del *Pueblo* y cuya renovación se pretendía con la emisión de los citados documentos convocantes.

Razón suficiente para anular las convocatorias impugnadas, con independencia de si el resto de las personas que firmaron cada una de ellas estaba facultada o no.

Así, al resultar **inválidas las Convocatorias impugnadas** es suficiente para **declarar inválida la asamblea electiva**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

celebrada el veintidós de marzo, así como la **asamblea convocada para celebrarse el próximo doce de abril**, ya que no se convocaron por las personas facultadas para ello, en contravención a los usos y costumbres de la comunidad.

En consecuencia, al resultar inválidas las convocatorias impugnadas, así como la asamblea celebrada el veintidós de marzo, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados respecto a las presuntas irregularidades en el desarrollo de la asamblea de veintidós de marzo.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia

En la presente sentencia se determinó declarar inválidas las Convocatorias al proceso electivo de la Autoridad Tradicional de Santa Rosa Xochiaca.

En este contexto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mantienen conjuntamente la titularidad de la *Autoridad Tradicional*; sin embargo, tomando en consideración que esa autoridad debe durar tres años y a la fecha, ya se ha concluido con dicho periodo, las citadas personas deberán:

- Convocar a la ciudadanía del *Pueblo* para celebrar una Asamblea Comunitaria en la que se deberá llevar cabo el proceso electivo, precisando que tendrán derecho a participar en este, cualquier persona que cumpla con los requisitos previstos por el propio *Pueblo* conforme a sus usos y costumbres.



- La Convocatoria que al efecto emitan conjuntamente [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], como Autoridad Tradicional, junto con las autoridades que consideren, deberá realizarse a la brevedad posible, conforme a los usos y costumbres de la comunidad para celebrar la renovación de su cargo.
- Hasta que se lleve a cabo el proceso electivo, en aras de dotar de certeza a la comunidad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] seguirán ejerciendo conjuntamente como Autoridad Tradicional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TECDMX-JLDC-036/2025** y **TECDMX-JLDC-040/2025** al diverso **TECDMX-JLDC-031/2025**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **SEGUNDA** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declaran inválidas** las Convocatorias emitidas el quince de marzo y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa respectiva.

TERCERA. Se **declara inválida** la Asamblea Deliberativa celebrada el veintidós de marzo, así como la elección de la autoridad tradicional aprobada en la referida asamblea, de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

conformidad con lo razonado en la parte considerativa respectiva.

CUARTA. Se ordena a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que de manera conjunta convoquen a la celebración de una **Asamblea Comunitaria Deliberativa** para llevar el **proceso electivo de la Autoridad Tradicional de la comunidad**, conforme a los efectos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; en el entendido que de recibirse documentación adicional se agregue al expediente sin mayor trámite.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JLDC-031/2025
Y SUS ACUMULADOS
TECDMX-JLDC-036/2025 Y
TECDMX-JLDC-040/2025

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-031/2025 Y ACUMULADOS, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el siete de abril de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.